



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 145 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180024400	Ejecutivo	Banco Agrario	Alfredo Manuel Marquez Bohorquez, Jesus Rafael Payares Jaraba	19/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220180022400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Maria Rosario Martinez Naranjo	19/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220170019100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Yina Paola Betin Reino	19/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Juan Manuel Caly Garavito	19/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220004700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alico S.A.	Lacteos Wjd S.A.S	19/10/2023	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

e9b79e26-d3ea-49a8-b6a7-5a25f4f0a374



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 145 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leobaldo Palacio Barboza	19/10/2023	Auto Ordena - La Entrega De Depositos Judiciales

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

e9b79e26-d3ea-49a8-b6a7-5a25f4f0a374



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL MARQUEZ Y JESUS RAFAEL PAYARES JARABA
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00244-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante MARIA LUZ REDONDO OSPINO., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 145 Del 20 de octubre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

C.T.A.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de531b6162e4e3d9d8150a634a363ce6db81f371fe9308a81548d82d84768c**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA ROSARIO MARTINEZ NARANJO
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00224-00
ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por

*una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, posteriormente al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **15**

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

de diciembre de 2021 hasta 30 de septiembre de 2023 que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago, por otro lado es importante resaltar que la en la liquidacion presentada por la parte ejecutante, se visualiza una inconsistencia en la suma del capital y los intereses moratorios no coinciden con lo realizado por el ejecutante, debido a que estos no guardan armonia con los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Es entonces que conforme a lo anteriormente dicho y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación adicional presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Liquidación del crédito

Capital: \$9.901.127

Intereses moratorios desde el día 15 de diciembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Máxima	Capital A Liquidar	Interés Mora Período	Subtotal
15/12/2021	31/12/2021	17	26,19	\$ 9.901.127	\$ 107.305	\$ 10.008.432
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 9.901.127	\$ 197.673	\$ 10.206.106
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 9.901.127	\$ 184.290	\$ 10.390.396
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 9.901.127	\$ 205.717	\$ 10.596.114
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 9.901.127	\$ 204.610	\$ 10.800.724
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 9.901.127	\$ 217.885	\$ 11.018.610

01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 9.901.127	\$ 217.336	\$ 11.235.946
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 9.901.127	\$ 233.044	\$ 11.468.990
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 9.901.127	\$ 241.896	\$ 11.710.887
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 9.901.127	\$ 245.829	\$ 11.956.717
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 9.901.127	\$ 264.321	\$ 12.221.038
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 9.901.127	\$ 266.169	\$ 12.487.208
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 9.901.127	\$ 291.808	\$ 12.779.016
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 9.901.127	\$ 302.451	\$ 13.081.467
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 9.901.127	\$ 283.774	\$ 13.365.242
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 9.901.127	\$ 319.896	\$ 13.685.139
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 9.901.127	\$ 313.411	\$ 13.998.550
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 9.901.127	\$ 314.961	\$ 14.313.512
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 9.901.127	\$ 300.504	\$ 14.614.016
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 9.901.127	\$ 322.912	\$ 14.936.929
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 9.901.127	\$ 307.109	\$ 15.244.038
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 9.901.127	\$ 285.756	\$ 15.529.795

Total intereses moratorios: \$ 5.628.668.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación adicional del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Liquidación del crédito

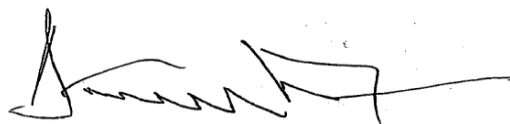
Capital: \$9.901.127

Intereses moratorios desde el día 15 de diciembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Máxima	Capital A Liquidar	Interés Mora Período	Subtotal
15/12/2021	31/12/2021	17	26,19	\$ 9.901.127	\$ 107.305	\$ 10.008.432
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 9.901.127	\$ 197.673	\$ 10.206.106
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 9.901.127	\$ 184.290	\$ 10.390.396
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 9.901.127	\$ 205.717	\$ 10.596.114
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 9.901.127	\$ 204.610	\$ 10.800.724
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 9.901.127	\$ 217.885	\$ 11.018.610
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 9.901.127	\$ 217.336	\$ 11.235.946
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 9.901.127	\$ 233.044	\$ 11.468.990
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 9.901.127	\$ 241.896	\$ 11.710.887
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 9.901.127	\$ 245.829	\$ 11.956.717
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 9.901.127	\$ 264.321	\$ 12.221.038
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 9.901.127	\$ 266.169	\$ 12.487.208
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 9.901.127	\$ 291.808	\$ 12.779.016
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 9.901.127	\$ 302.451	\$ 13.081.467
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 9.901.127	\$ 283.774	\$ 13.365.242
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 9.901.127	\$ 319.896	\$ 13.685.139
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 9.901.127	\$ 313.411	\$ 13.998.550
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 9.901.127	\$ 314.961	\$ 14.313.512
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 9.901.127	\$ 300.504	\$ 14.614.016
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 9.901.127	\$ 322.912	\$ 14.936.929
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 9.901.127	\$ 307.109	\$ 15.244.038
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 9.901.127	\$ 285.756	\$ 15.529.795

Total intereses moratorios: \$ 5.628.668.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 145 del 20 de octubre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a7ea16d85a1c216fb8504997de9bb8e52ed4aff027026e0464d459fd5f6d92**

Documento generado en 19/10/2023 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YINA PAOLA BETIN
RAD:	70-708-40-89-002-2017-00191-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **15 de diciembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$6.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$6.000.000

Intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Capital A Liquidar	Saldo Int Mora	Sub Total
15/12/2021	31/12/2021	17	26,19	\$ 6.000.00 0	\$ 65.026	\$ 6.065.02 6

01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 6.000.00 0	\$ 184.814	\$ 6.184.81 4
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 6.000.00 0	\$ 296.493	\$ 6.296.49 3
01/03/2022	31/03/2022	31	27,70 5	\$ 6.000.00 0	\$ 421.156	\$ 6.421.15 6
01/04/2022	30/04/2022	30	28,57 5	\$ 6.000.00 0	\$ 545.148	\$ 6.545.14 8
01/05/2022	31/05/2022	31	29,56 5	\$ 6.000.00 0	\$ 677.185	\$ 6.677.18 5
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 6.000.00 0	\$ 808.889	\$ 6.808.88 9
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 6.000.00 0	\$ 950.112	\$ 6.950.11 2
01/08/2022	31/08/2022	31	33,31 5	\$ 6.000.00 0	\$ 1.096.69 9	\$ 7.096.69 9
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 6.000.00 0	\$ 1.245.67 0	\$ 7.245.67 0
01/10/2022	31/10/2022	31	36,91 5	\$ 6.000.00 0	\$ 1.405.84 7	\$ 7.405.84 7
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 6.000.00 0	\$ 1.567.14 3	\$ 7.567.14 3

01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 6.000.00 0	\$ 1.743.97 6	\$ 7.743.97 6
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 6.000.00 0	\$ 1.927.25 9	\$ 7.927.25 9
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 6.000.00 0	\$ 2.099.22 5	\$ 8.099.22 5
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 6.000.00 0	\$ 2.293.07 9	\$ 8.293.07 9
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 6.000.00 0	\$ 2.483.00 4	\$ 8.483.00 4
01/05/2023	31/05/2023	31	45,40 5	\$ 6.000.00 0	\$ 2.673.86 8	\$ 8.673.86 8
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 6.000.00 0	\$ 2.855.97 1	\$ 8.855.97 1
01/07/2023	31/07/2023	31	46,78 5	\$ 6.000.00 0	\$ 3.051.65 3	\$ 9.051.65 3
01/08/2023	31/08/2023	31	44,05 5	\$ 6.000.00 0	\$ 3.237.75 9	\$ 9.237.75 9
01/09/2023	30/09/2023	30	42,04 5	\$ 6.000.00 0	\$ 3.410.92 5	\$ 9.410.92 5

Total intereses moratorios: \$ 3.410.925

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$6.000.000

Intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023.

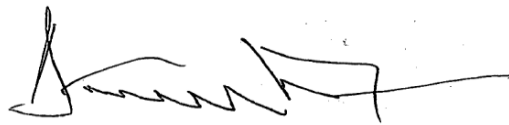
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Capital A Liquidar	Saldo Int Mora	Sub Total
15/12/2021	31/12/2021	17	26,19	\$ 6.000.00 0	\$ 65.026	\$ 6.065.02 6
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 6.000.00 0	\$ 184.814	\$ 6.184.81 4
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 6.000.00 0	\$ 296.493	\$ 6.296.49 3
01/03/2022	31/03/2022	31	27,70 5	\$ 6.000.00 0	\$ 421.156	\$ 6.421.15 6

01/04/2022	30/04/2022	30	28,57 5	\$ 6.000.00 0	\$ 545.148	\$ 6.545.14 8
01/05/2022	31/05/2022	31	29,56 5	\$ 6.000.00 0	\$ 677.185	\$ 6.677.18 5
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 6.000.00 0	\$ 808.889	\$ 6.808.88 9
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 6.000.00 0	\$ 950.112	\$ 6.950.11 2
01/08/2022	31/08/2022	31	33,31 5	\$ 6.000.00 0	\$ 1.096.69 9	\$ 7.096.69 9
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 6.000.00 0	\$ 1.245.67 0	\$ 7.245.67 0
01/10/2022	31/10/2022	31	36,91 5	\$ 6.000.00 0	\$ 1.405.84 7	\$ 7.405.84 7
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 6.000.00 0	\$ 1.567.14 3	\$ 7.567.14 3
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 6.000.00 0	\$ 1.743.97 6	\$ 7.743.97 6
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 6.000.00 0	\$ 1.927.25 9	\$ 7.927.25 9
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 6.000.00 0	\$ 2.099.22 5	\$ 8.099.22 5

01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 6.000.00 0	\$ 2.293.07 9	\$ 8.293.07 9
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 6.000.00 0	\$ 2.483.00 4	\$ 8.483.00 4
01/05/2023	31/05/2023	31	45,40 5	\$ 6.000.00 0	\$ 2.673.86 8	\$ 8.673.86 8
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 6.000.00 0	\$ 2.855.97 1	\$ 8.855.97 1

Total intereses moratorios: \$ 3.410.925

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 145 del 20 de octubre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13225125475d3ba1f7377706d7ccc065db085194d3253e3e46717dd043a29bc**

Documento generado en 19/10/2023 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN MANUEL CALY GARAVITO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00110-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 145 Del 20 de octubre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e55878876c04a1f8584f01f8a05c9b881d76892e2c82af396c13aedb03a1785**

Documento generado en 19/10/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 18-10-2023 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, 19 de octubre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALICO S.A.S.
DEMANDADO: LACTEOS WJD S.A.S.
RAD: 70-708-40-89-002 - 2022-00047-00

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

En este asunto, el apoderado judicial del banco demandante presenta escrito de renuncia al poder que le fue conferido. Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En este asunto observa este fallador que la Dra. CAROLINA CORTES CARDENAS identificada con C.C. No. 43.110.739, y T.P. No. 193.376 del C.S. de la J., a través de telegrama enviado en fecha 13 de octubre de 2023, recibido por el demandante en fecha 17 de octubre de 2023, le manifestó su intención de renuncia, presentando memorial ante este despacho, el día 18 de octubre de 2023, donde informa sobre la renuncia al poder y adjunta el telegrama enviado a la parte demandante con su correspondiente recibido. De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia a la Dra. CAROLINA CORTES CARDENAS identificada con C.C. No. 43.110.739, y T.P. No. 193.376 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante **ALICO S.A.S.** sociedad identificada con Nit.: 890.928.247-9, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 145 del 20 de octubre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad388fa5565d7e7316c0fd67d12c2984c88724501083be2552c91f3232af219a**

Documento generado en 19/10/2023 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 18 de octubre de 2023 que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso al demandante. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de octubre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO: LEONALDO JOSE PALACIO BARBOZA
RADICADO 70-708-40-89-002-2022-00193-00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte demandante está solicitando que se le entreguen los depósitos a su poderdante, es decir, a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, y como en ocasión anterior, para el correspondiente trámite se anexó certificado bancario, los depósitos serán transferidos a la cuenta de ahorros No. 72961955000 de Bancolombia S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038881	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.994.647,00
463640000038976	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 657.118,00
463640000039022	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.994.722,00
463640000039146	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.920,558.00
			\$6.567.045.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit.: 900.528.910. quien es el demandante, transfiriendo el valor de los depósitos a la cuenta de ahorros No. 72961955000 de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 145 del 20 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f84df9f46c55b3933bf8db81178c8bbb5a7c2245d227d5ef6fc971dae01688**

Documento generado en 19/10/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>